

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 16/2017

Fecha: 6 de septiembre de 2017

Materia: Jubilación. Hecho causante de la pensión en el supuesto de perceptores de prestación o subsidio por desempleo, o de personas en situación de paro involuntario no subsidiado

**ASUNTO CONSULTADO:**

Hecho causante de la pensión de jubilación en el supuesto de perceptores de prestación o subsidio por desempleo, o de personas en situación de paro involuntario no subsidiado

**RESPUESTA:**

El objeto de las presentes instrucciones es unificar y clarificar el criterio de esta entidad gestora en relación con el hecho causante de la pensión de jubilación y sus efectos económicos en aquellos supuestos en los que el interesado se encuentra en situación de desempleo total subsidiado o en situación de paro involuntario no subsidiado.

La aplicación flexible de la norma que se recoge, en su caso, para cada uno de los supuestos que se indican a continuación, sólo tendrá lugar cuando sea más favorable al interesado que su aplicación literal. **Por tanto, se aplicará el tenor literal de la norma en caso de que beneficie al interesado.**

**1. JUBILACIÓN ORDINARIA.**

**1.1. Jubilación ordinaria de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo para mayores de 55 años que se extinga por cumplimiento de la edad que permita al interesado acceder a la pensión contributiva de jubilación en cualquiera de sus modalidades (artículo 285 TRLGSS).**

En estos casos el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha de extinción del subsidio por desempleo para mayores de 55 años, coincidente con la de cumplimiento de la edad pensionable.

Por lo que respecta a sus efectos económicos:

- a) En el caso de que la solicitud se presente con una antelación máxima de tres meses a la fecha de extinción del subsidio, los efectos económicos de la pensión se producirán a partir de la fecha de efectos de la extinción del subsidio.
- b) En el caso de que la solicitud de dicha pensión se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción del subsidio, sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio.

c) En el caso de que la solicitud de dicha pensión se produzca una vez transcurridos los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción del subsidio, los efectos económicos tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.

**1.2. Jubilación ordinaria de trabajadores en situación de desempleo contributivo o subsidio por desempleo distinto del de mayores de 55 años que se extinga por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación de conformidad con lo previsto en los artículos 272.1.d) y 279.1 del TRLGSS.**

a) La pensión de jubilación se podrá presentar con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación (fecha coincidente con la de la extinción de la prestación o subsidio). En este caso el hecho causante de la pensión tiene lugar el día en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación y sus efectos económicos se producen desde del día siguiente al del cumplimiento de dicha edad.

b) Si la solicitud fuera presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación -fecha coincidente con la de la extinción de la prestación o subsidio-, el hecho causante de la pensión de jubilación tiene lugar el día en que se cumpla dicha edad y sus efectos económicos se producen desde el día siguiente al del cumplimiento de la mencionada edad.

c) Si la solicitud fuera presentada una vez transcurridos los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación, el hecho causante de la pensión tiene lugar el día en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación y sus efectos económicos se devengarán con una retroactividad de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de lo que antecede, será de aplicación el criterio 12/2009 de esta entidad sobre *“Hecho causante. Prestación de desempleo indebida después de los 65 años”* en el caso de concurrir las circunstancias previstas en el mismo.

**1.3. Jubilación ordinaria de trabajadores en situación de paro involuntario no subsidiado (situación asimilada a la de alta).**

a) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación. En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

b) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación. En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

c) Si se presentase la solicitud de pensión de jubilación una vez transcurridos los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación, la fecha del hecho causante es la fecha de la solicitud. Los efectos económicos se producen a partir del día siguiente al de la solicitud.

## **2. JUBILACIÓN ANTICIPADA.**

**2.1. Jubilación anticipada de perceptores de subsidio por desempleo para mayores de 55 años que se extinga por cumplimiento de la edad que permita al interesado acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades (artículo 285 TRLGSS).**

Es de aplicación lo previsto en el apartado 1.1.

**2.2. Jubilación anticipada de trabajadores en situación de desempleo contributivo o subsidio por desempleo *distinto del de mayores de 55 años*, cuando en la fecha del agotamiento de la prestación o subsidio el interesado tiene cumplida una edad que permita el acceso anticipado a la pensión de jubilación.**

a) La pensión de jubilación se podrá presentar con una antelación máxima de tres meses a la fecha de extinción de la prestación o subsidio por desempleo. En este caso la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación es la fecha de extinción de la prestación o subsidio por desempleo y sus efectos económicos se producen a partir del día siguiente al de dicha extinción.

b) Si la solicitud se presentara dentro de los tres meses siguientes a la fecha de extinción de la prestación o subsidio por desempleo, el hecho causante de la pensión de jubilación tiene lugar el día de la extinción de la prestación o subsidio por desempleo y la pensión produce efectos económicos a partir del día siguiente al de dicha extinción.

c) Si la solicitud se presentara una vez transcurrido el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de extinción de la prestación o subsidio por desempleo, el hecho causante de la pensión de jubilación se entiende producido en la fecha de la solicitud de la pensión y los efectos económicos se producirán a partir del día siguiente al de la solicitud.

**2.3. Jubilación anticipada de trabajadores en situación de desempleo contributivo o subsidio por desempleo *distinto del de mayores de 55 años*, que acceden a la pensión de jubilación con anterioridad al agotamiento de dichas prestaciones.**

Es preciso distinguir la modalidad de acceso a la pensión de jubilación, así como la legalidad aplicable.

*2.3.1. Jubilación anticipada mutualista (sea aplicable la LAAMSS o la LMSS) y jubilación anticipada no voluntaria prevista en el artículo 161 bis.2 reconocida con arreglo a la LMSS.*

a) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que se cumpla la edad pensionable de jubilación (60, 61, 62, 63 o 64 años; y 65 años en caso de tratarse de jubilación anticipada mutualista reconocida por la LAAMSS). En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

b) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad pensionable de jubilación (60, 61, 62, 63 o 64 años; y 65 años en caso de tratarse de jubilación anticipada mutualista reconocida por la LAAMSS). En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

c) Si se presentase la solicitud de pensión de jubilación una vez transcurridos los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la edad pensionable de jubilación (60, 61, 62, 63 o 64 años; y 65 años en caso de tratarse de jubilación anticipada mutualista reconocida por la LAAMSS), la fecha del hecho causante es la fecha de la solicitud. Los efectos económicos se producen a partir del día siguiente al de la solicitud.

### *2.3.2. Jubilación anticipada no voluntaria prevista en el artículo 207 del TRLGSS y jubilación anticipada voluntaria prevista en el artículo 208 del TRLGSS.*

En estos supuestos **procede aplicar el artículo 3.b).c') de la Orden de 18 de enero de 1967 en sus propios términos**, por lo que el hecho causante de la pensión de jubilación se produce a la fecha de la solicitud y sus efectos económicos a partir del día siguiente.

## **2.4. Jubilación anticipada de trabajadores en situación de paro involuntario no subsidiado.**

### *2.4.1 Jubilación anticipada **mutualista** de trabajadores en situación de paro involuntario no subsidiado.*

a) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que se cumpla una edad pensionable (60, 61, 62, 63, 64; o 65 si se reconociera al amparo de la LAAMSS). En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

b) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla una edad pensionable (60, 61, 62, 63, 64; o 65 si se reconociera al amparo de la LAAMSS). En este caso, el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha en la que se cumpla

dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

c) Si se presentase la solicitud de pensión de jubilación una vez transcurridos los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla la cumpla una edad pensionable (60, 61, 62, 63, 64; o 65 si se reconociera al amparo de la LAAMSS) la fecha del hecho causante es la fecha de la solicitud. Los efectos económicos se producen a partir del día siguiente al de la solicitud.

#### *2.4.2 Jubilación anticipada no voluntaria de trabajadores en situación de paro involuntario no subsidiado.*

Se han de distinguir dos supuestos en función de la legalidad aplicable.

2.4.2.1. Pensión de jubilación anticipada no voluntaria de trabajadores en situación de paro involuntario no subsidiado, al amparo de lo previsto en el artículo 161 bis.2 de la LGSS, en su redacción dada por la LMSS.

a) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que se cumpla una edad pensionable (61, 62, 63 o 64 años). En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

b) Se podrá presentar la solicitud de pensión de jubilación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla una edad pensionable (61, 62, 63 o 64 años). En este caso el hecho causante de la pensión de jubilación se produce en la fecha a la que se cumpla dicha edad. Los efectos económicos se devengan a partir del día siguiente a la fecha en la que se cumpla dicha edad.

c) Si se presentase la solicitud de pensión de jubilación una vez transcurridos los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla una edad pensionable (61, 62, 63 o 64 años), la fecha del hecho causante es la fecha de la solicitud. Los efectos económicos se producen a partir del día siguiente al de la solicitud.

2.4.2.2. Pensión de jubilación anticipada no voluntaria de trabajadores en situación de paro involuntario no subsidiado, al amparo de lo previsto en el artículo 207 TRLGSS.

Es de aplicación el artículo 3.b).c') de la Orden de 18 de enero de 1967 en sus propios términos y, en consecuencia, el hecho causante de la pensión de jubilación se produce a la fecha de la solicitud y sus efectos económicos a partir del día siguiente al de la solicitud.

**2.4.3. Jubilación anticipada voluntaria prevista en el artículo 208 del TRLGSS cuando el beneficiario sea un trabajador en situación de paro involuntario no subsidiado.**

Procede la aplicación del artículo 3.b).c') de la Orden de 18 de enero de 1967 en sus propios términos, en cuya virtud el hecho causante de la pensión de jubilación se produce a la fecha de la solicitud y sus efectos económicos a partir del día siguiente.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*